

Asunto C-350/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de presentación:

1 de junio de 2023

Parte recurrente en casación:Vorstand für den Geschäftsbereich II der Agrarmarkt Austria
(Consejo Superior del Sector II del Mercado Agrícola Austriaco)**Con intervención de:**

T F

Objeto del procedimiento principal

Agricultura — Política agrícola común — Pagos directos — Ayudas para animales

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE — Interpretación del Derecho de la Unión

Cuestiones prejudiciales

1. En el caso de una solicitud de ayuda por ganado, en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, punto 15, del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, para el año 2020 en relación con la concesión de una ayuda asociada, respecto de la cual se utiliza la información contenida en la base de datos informatizada para animales de la especie bovina, en el sentido del artículo 21, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, y se ha efectuado una comunicación una vez expirado el plazo de quince días desde que los animales (bovinos) se

desplazaron al pasto con arreglo al artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1760/2000, ¿se trata de una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales de la especie bovina, la cual, de conformidad con el artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, no es importante para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 en virtud del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate, de modo que los animales afectados solo dejarán de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

A los efectos de los artículos 15, apartado 1, y 34 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, ¿se aplican las sanciones administrativas previstas en el capítulo IV de este Reglamento a la solicitud de ayuda asociada a que se refiere la primera cuestión prejudicial cuando el agricultor presenta a la autoridad competente una comunicación por escrito de conformidad con el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1760/2000, relativa al desplazamiento de animales a un pasto, cuando se pone de manifiesto un retraso en la comunicación con respecto al plazo de quince días previsto en dichas disposiciones, siempre que el solicitante no haya sido informado previamente de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y no se le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud de ayuda?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo: artículos 2, 3, 5 y 7
- Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001: considerando 3, así como artículos 1 y 2
- Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo: artículos 1 y 52 y anexo I
- Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo: artículos 67, 68, 69 y 77
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión: artículo 21, apartado 4
- Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión: artículo 53

- Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión: artículos 2, 15, 30, 31 y 34

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- Marktordnungsgesetz 2007 (Ley de Organización de Mercados de 2007; en lo sucesivo, «MOG»): artículo 8 («Pagos directos») y artículo 8f («Ayuda asociada voluntaria»)

- Direktzahlungs-Verordnung 2015 (Reglamento sobre Pagos Directos de 2015): artículo 13

«Ayuda asociada voluntaria

Artículo 13. 1. La ayuda asociada voluntaria solo podrá concederse para el ganado vacuno, ovino o caprino desplazado a un pasto de montaña que esté identificado y registrado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1760/2000. No obstante, un animal también se considerará admisible cuando la información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, segundo guion, del Reglamento n.º 1760/2000 haya sido comunicada el primer día tras su llegada al pasto de montaña.

2. El agricultor solicitará la ayuda asociada voluntaria presentando la solicitud múltiple por superficie y la lista de desplazamientos a los pastos de montaña, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Horizontale GAP-Verordnung (Reglamento Horizontal de la PAC) y además, para los animales de la especie bovina, la información contenida en la base de datos informatizada de dichos animales relativa a las comunicaciones de pastos de montaña/pastos, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 2001/672/CE [...].

3. El número que deberá tenerse en cuenta para la concesión de la ayuda asociada voluntaria se determinará sobre la base de los animales del agricultor de que se trate que hayan sido desplazados a los pastos de montaña en la fecha límite del 15 de julio.

4. Los animales deberán permanecer al menos 60 días en el pasto de montaña. El período de permanencia en el pasto comenzará en la fecha de desplazamiento, pero como máximo 15 días antes de la remisión de la comunicación de pastos de montaña/pastos para animales de la especie bovina o la lista de desplazamientos a los pastos de montaña. [...]

- Horizontale GAP-Verordnung (Reglamento Horizontal de la PAC): artículos 21 («Presentación»), apartados 1 y 1b, y 22 («Solicitud única»), apartados 1 y 5

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Para el año 2020, el interviniente presentó una solicitud única (solicitud múltiple por superficie) en la que solicitaba, entre otras cosas, la concesión de una ayuda

asociada para animales de la especie bovina desplazados a pastos de montaña (pastos).

- 2 El 28 de mayo de 2020, se efectuó el traslado a los pastos de montaña (pastos) de dos vacas y otros dos bovinos propiedad del interviniente. A tal efecto, el 1 de junio de 2020, el interviniente presentó, dentro del plazo de quince días aplicable en virtud del Derecho nacional, una comunicación ante el Agrarmarkt Austria (Mercado Agrícola Austriaco) como autoridad competente. También presentó una comunicación en plazo para un ternero (otro bovino) nacido el 1 de julio de 2020.
- 3 En cambio, en el caso de otros doce bovinos que ya habían sido desplazados el 9 de mayo de 2020, la comunicación no se produjo hasta el 15 de junio de 2020, es decir, una vez expirado el plazo de quince días.
- 4 Mediante resolución de 11 de enero de 2021, el Consejo Superior del Sector II del Mercado Agrícola Austriaco concedió al interviniente pagos directos para el año 2020, por un importe de 17 086,71 euros. Esta cantidad estaba compuesta por una prima básica, una prima ecológica y una ayuda asociada (por importe de 119,44 euros).
- 5 En la motivación de dicha resolución, el citado Consejo señaló que no se cumplían los requisitos para la concesión de una ayuda asociada respecto a los doce animales de la especie bovina desplazados el 9 de mayo de 2020, puesto que la comunicación relativa a ellos no se había efectuado a su debido tiempo. Por lo tanto, en virtud del artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, los doce animales respecto de los cuales se habían producido irregularidades debían compararse con los animales de la especie bovina que cumplían las condiciones para la concesión de la ayuda. Ello daba lugar a una reducción del 100 %, de modo que en 2020 no podía concederse ninguna ayuda asociada a este respecto.
- 6 Asimismo, el mencionado Consejo decidió que (como sanción adicional con arreglo al artículo 31, apartado [2], párrafo tercero, del Reglamento Delegado n.º 640/2014), se procediera a retener un importe de 235,60 euros para ser compensado con los pagos de los tres años naturales siguientes.
- 7 En su recurso contra dicha resolución, el interviniente impugnó la denegación de la ayuda asociada. Señaló que, sin su conocimiento, un tercero había remitido tardíamente la comunicación relativa al desplazamiento a los pastos de montaña de los animales de la especie bovina.
- 8 El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria) estimó el recurso y declaró que tanto la deducción del 100 % de la ayuda asociada como la imposición de la sanción adicional quedaban «suprimidas». Contra esta sentencia se interpone el recurso de casación del Consejo Superior del Sector II del Mercado Agrícola Austriaco (en lo sucesivo, «Mercado Agrícola Austriaco»), sobre el que debe pronunciarse el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) motivó su resolución del siguiente modo. Por lo que se refiere al traslado de animales de la especie bovina, en Austria se concede una ayuda asociada con arreglo al artículo 8f, apartado 1, de la MOG de 2007. Se aplica un procedimiento de solicitud simplificado, en cuyo marco los animales admisibles se determinan directamente sobre la base de la comunicación de pastos de montaña/pastos introducida en la base de datos para animales de la especie bovina. El cumplimiento de las disposiciones relativas a la identificación de los bovinos es un requisito de admisibilidad. No se realizó ninguna comunicación en plazo relativa al traslado de doce animales de la especie bovina a un pasto de montaña el 9 de mayo de 2020. Es cierto que estos incumplimientos de la obligación de comunicación conllevan, en el sentido del artículo 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014, una reducción de la ayuda y una sanción. No obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 15 de dicho Reglamento, según el cual no se impondrá una sanción administrativa si el beneficiario comunica por escrito a la autoridad competente que la solicitud de ayuda o de pago es incorrecta o ha adquirido semejante carácter. Pues bien, así sucede en este caso. A este respecto, debe considerarse el hecho de que la solicitud de ayuda asociada con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015 por animales de la especie bovina se efectúa a través de una solicitud múltiple por superficie, así como, posteriormente, mediante la lista de desplazamientos a los pastos de montaña y la comunicación prevista en el artículo 8 del Rinderkennzeichnungs-Verordnung 2008 (Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008). En este contexto, una comunicación fuera de plazo con arreglo al Reglamento sobre la Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina de 2008 constituye también una comunicación por escrito del carácter incorrecto de la solicitud en el sentido del artículo 15 del Reglamento Delegado n.º 640/2014. Esta interpretación se ve corroborada igualmente por el principio de proporcionalidad de las sanciones.
- 10 El Mercado Agrícola Austriaco sostiene que la comunicación tardía del traslado de animales de la especie bovina da lugar a que no se conceda la prima por los bovinos de que se trate y se imponga, además, una sanción en el sentido del artículo 31 del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 11 Primera cuestión prejudicial: habida cuenta de la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 2007, Maatschap Schonewille-Prins (C-45/05, EU:C:2007:296), el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) no tiene ninguna duda sobre el hecho de que el incumplimiento en el presente caso del plazo de comunicación de los desplazamientos a los pastos de montaña u otros pastos, previsto en el artículo 2, apartados 2 y 4, de la Decisión 2001/672/CE de la Comisión, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento

n.º 1760/2000, constituye un incumplimiento de la identificación y del registro previstos en dicho Reglamento, de modo que, en el sentido del artículo 53, punto 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 y, en el marco de la aplicación de esta disposición en Austria, en virtud del artículo 13, apartado 1, del Reglamento sobre Pagos Directos de 2015, no se cumple un requisito de la ayuda asociada y los animales no se consideran determinados en el sentido del artículo 2, apartado 2, punto 18, letra a), del Reglamento Delegado n.º 640/2014.

- 12 No obstante, el artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014 limita los efectos jurídicos de los incumplimientos derivados de anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes para animales o en la base de datos informatizada para animales, en la medida en que los animales solo dejarán de considerarse determinados si en esas anotaciones incorrectas se descubren al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses, siempre que las anotaciones no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad distintas de las mencionadas en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 y, por tanto, de la obligación de identificación y registro de los animales de la especie bovina prevista en el Reglamento n.º 1760/2000.
- 13 El artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014 fue modificado por el Reglamento Delegado (UE) 201[5]/13[8]3. El considerando 11 del Reglamento [Delegado (UE) 2016/1393] precisaba que «las anotaciones incorrectas en el registro, en los pasaportes animales y/o en la base de datos informatizada de bovinos de elementos tales como el género, la raza, la capa o la fecha, deben ser consideradas incumplimientos desde la primera constatación» si la información es «esencial» para la valoración de la admisibilidad de los animales en virtud del régimen de ayudas o de la medida de apoyo de que se trate. En caso contrario, los animales de que se trate deben dejar de considerarse determinados si esas anotaciones incorrectas se descubren en al menos dos controles realizados en un período de veinticuatro meses.
- 14 Dado que las bases de datos nacionales, gestionadas en Austria por el Mercado Agrícola Austriaco, se nutren de las comunicaciones de los poseedores de animales, es lógico entender el concepto de «anotaciones incorrectas» como errores causados por comunicaciones inexactas u omitidas.
- 15 La comunicación del desplazamiento a los pastos de montaña también sirve, en cualquier caso, para la anotación en la base de datos informatizada nacional para animales (la base de datos para animales de la especie bovina) y constituye una parte de la solicitud de la ayuda asociada. En el presente asunto, el contenido de la comunicación efectuada el 15 de junio de 2020 relativa al traslado de doce bovinos pertenecientes al interviniente a un pasto de montaña, efectuado el 9 de mayo de 2020, era correcto. Sin embargo, el carácter erróneo de la comunicación se debió a su retraso, constitutivo de un incumplimiento de la obligación de identificación y de registro que prevé el Reglamento n.º 1760/2000. No obstante, este incumplimiento no parece haber afectado a otros requisitos para la concesión

de la ayuda asociada y, por lo tanto, tampoco a la verificación de la solicitud, al margen del requisito establecido en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento Delegado n.º 639/2014. Por lo tanto, si se considera que la comunicación tardía es una anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales, que no es importante para las (otras) condiciones de admisibilidad a efectos del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014, los animales deben considerarse determinados.

- 16 En consecuencia, podría tratarse de un caso comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 30, apartado 4, letra c), del Reglamento Delegado n.º 640/2014. La interpretación de esta disposición, en particular del concepto de «anotación incorrecta en la base de datos informatizada para animales» y de la expresión «no sean importantes para la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad», no resulta, a este respecto, suficientemente clara.
- 17 Segunda cuestión prejudicial: en caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial y de que, por tanto, no proceda conceder la ayuda asociada a los doce bovinos del interviniente trasladados el 9 de mayo de 2020 a un pasto de montaña, se plantea la cuestión de si, además, deben aplicarse las sanciones administrativas previstas en el capítulo IV (artículos 15 a 34) del Reglamento Delegado n.º 640/2014.
- 18 El artículo 15 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 solo se refiere al carácter erróneo de la propia solicitud de ayuda y no al incumplimiento de la obligación de identificación y de registro de animales. A este respecto, esta disposición no parece abarcar la infracción cometida por el interviniente. No obstante, el artículo 34 de dicho Reglamento amplía la aplicación del artículo 15 también a los errores y omisiones relativos a las anotaciones en la base de datos informatizada.
- 19 Mediante la comunicación del desplazamiento de los animales se completa la anotación en la base de datos nacional y se subsana una omisión. En este sentido, podría admitirse una aplicación combinada de los artículos 34 y 15 del Reglamento Delegado n.º 640/2014. Ello también podría verse respaldado por el hecho de que las disposiciones parecen tener como finalidad favorecer al poseedor de animales que, sin estar obligado a ello, corrige un incumplimiento, lo que le permite evitar sanciones administrativas. Nada parece justificar que, a este respecto, una comunicación tardía, como la efectuada en el presente caso, tenga consecuencias más graves que otra comunicación errónea u omitida que dé lugar a una anotación incorrecta o incompleta en la base de datos nacional. El principio de proporcionalidad de las sanciones, que se destaca en el artículo 77, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, también podría apuntar a la aplicación del artículo 34 del Reglamento Delegado n.º 640/2014 en un caso como el presente.